



Alerta Tributaria

Sumario

Octubre 2013

- I. NORMATIVA RELEVANTE
- II. OTRA NORMATIVA DE INTERÉS
- III. NORMATIVA EN TRAMITACIÓN

Alerta Tributaria

Octubre 2013

ÍNDICE

I.- NORMATIVA RELEVANTE.....3

1.- Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre que modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 26 de octubre de 2013)

2.- Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE de 30 de octubre de 2013)

II.- OTRA NORMATIVA DE INTERÉS...9

III.- NORMATIVA EN TRAMITACIÓN.10

Alerta Tributaria

Octubre 2013

I.- NORMATIVA RELEVANTE

1.- Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre que modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 26 de octubre de 2013)

Enunciamos las novedades que consideramos más significativas de las que el RD incorpora:

1.1. Relativas al IVA

A. Novedades con entrada en vigor el 27 de octubre del año en curso.

i. Exenciones:

- ✓ Se simplifican trámites al suprimirse la preceptiva autorización previa para la aplicación de determinadas exenciones (v. gr. podrán aplicarse las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social, siempre que cumplan los requisitos que se establecen en la LIVA, con independencia del momento en que, en su caso, se obtenga su calificación como tales).

ii. Operaciones aduaneras:

- ✓ Adaptación a las modificaciones derivadas de la comunicación electrónica entre Administración y administrado.
- ✓ Modificación de la documentación en caso de suministro o avituallamiento de bienes a buques y/o aeronaves.

- ✓ Supresión de la obligación de declarar en Aduana las operaciones recogidas en los artículos 11 y 12 del RIVA (Operaciones relativas a las zonas francas, depósitos francos y a los regímenes suspensivos).

Por su parte, se ordena que el adquirente de los bienes o receptor de los servicios exentos acredite al transmitente o prestador de aquellos la justificación de la exención, a través de una declaración por él suscrita.

- ✓ Acreditación de la exención en determinados servicios relacionados con importaciones.

iii. Modificación de la base imponible:

- ✓ Se sigue condicionando a que el sujeto pasivo (i) expida y remita la factura rectificativa derivada de la modificación de la base imponible y se especifica, que (ii) el sujeto pasivo acredite tal remisión al destinatario (se informa en la exposición de motivos que tal especificación trae causa de la doctrina derivada de la sentencia C-588/10, Kraft Foods Polska, S.A.).

- ✓ Se impone el deber de remitir a las administraciones concursales las facturas rectificativas, cuando el proveedor/sujeto pasivo rectifica la factura en base al artículo 80.tres de la LIVA.

- ✓ Se establece que la obligación del acreedor/sujeto pasivo de comunicar la modificación de las bases imponibles deba realizarse por vía electrónica a la AEAT mediante el formulario específico disponible en la sede electrónica.

El destinatario de las facturas deberá comunicar a la AEAT, igualmente, por vía electrónica, a través del formulario específico disponible en la sede electrónica, la circunstancia de haber recibido tales facturas.

Alerta Tributaria

Octubre 2013

iv. Autoliquidaciones:

- ✓ Se suprime el retraso para la formulación de la autoliquidación correspondiente al mes de julio. El plazo de autoliquidación será el general: del 1 al 20 de agosto.
- ✓ Declaración de concurso: Se impone la presentación de dos declaraciones-liquidaciones, dividiendo el periodo de liquidación ordinario en dos, uno para los hechos imposables anteriores, otro para los posteriores al auto de declaración de concurso.

v. Inversión del sujeto pasivo:

- ✓ Se reglamentan los deberes de comunicación entre partes, que permitan la eficaz aplicación de los supuestos de inversión del sujeto pasivo incluidos en la LIVA en el año 2012 (introducidos por la Ley 7/2012, de 29 de octubre).

vi. Tipo impositivos:

- ✓ Se flexibiliza la aplicación del 4 por 100 en el caso de adquisición de vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida o con discapacidad en sillas de ruedas, por personas o entidades que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia y de integración social de las personas con discapacidad.

vii. Prorrata:

- ✓ Opción por la prorrata especial: se prevé que su ejercicio se realice, con carácter general, en la última declaración-liquidación del IVA correspondiente a cada año natural.
- ✓ La opción vincula al sujeto pasivo para tres años naturales.

viii. Facturación:

- ✓ Se adapta el RIVA a las novedades derivadas de la nueva reglamentación de las obligaciones de facturación (RD 1619/2012).

B. Novedades con entrada en vigor el 1 de enero de 2014:

Nuevo régimen especial del criterio de caja:

i. Opción por su aplicación:

- ✓ Deberá realizarse:
 - Al tiempo de presentar la declaración de comienzo de actividad; o
 - durante el mes de diciembre anterior al año natural en el que deba surtir efecto.
- ✓ La opción se entiende tácitamente prorrogada para los años siguientes salvo en caso de renuncia o exclusión.

ii. Renuncia:

- ✓ Se regula su procedimiento. Deberá formularse en el mes de diciembre anterior al año en que deba surtir efecto. Tiene eficacia por un periodo mínimo de tres años.

iii. Exclusión:

- ✓ Cuando el volumen de operaciones del sujeto pasivo en el año natural supere 2.000.000 de euros o cuando el total de cobros en efectivo provenientes de un mismo destinatario durante el año natural supere 100.000 euros.
- ✓ La exclusión será eficaz en el año natural inmediato posterior al de la superación de los límites aludidos.

iv. Libros registros de facturas:

- ✓ Se regula la información que en ellos debe suministrarse: se incluyen fechas de cobro o pago y medio utilizado.
- ✓ Se extiende a los sujetos pasivos no acogidos a régimen especial pero que sean destinatarios de operaciones afectadas por él.

Alerta Tributaria

Octubre 2013

1.2. Revisión en vía administrativa (modificaciones al Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo)

i. Correcciones técnicas:

- ✓ Se incluyen retoques de índole terminológico.

ii. Devoluciones derivadas de cuotas de IVA repercutidas:

- ✓ Se incorporan aclaraciones respecto de las circunstancias a acreditar para que la Administración reconozca el derecho a la devolución, al sujeto que soportó la repercusión, de las cuotas de IVA incorrectamente repercutidas.
- ✓ Se precisa al importe al que debe ascender la devolución, a quien soportó la indebida repercusión del IVA, en los supuestos en que el sujeto pasivo que repercutió indebidamente el tributo hubiera formulado una autoliquidación sin ingreso.

1.3. Actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria (novedades relativas al Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio)

i. Novedades en la “Declaración anual de operaciones con terceras personas” (modelo 347):

- ✓ **Ámbito subjetivo:**

Se amplía la obligación de presentar el modelo 347 a:

- Comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal.
- Determinadas entidades o establecimientos de carácter social (artículo 20.Tres LIVA).
- Sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado, por la información de las operaciones por las que reciban facturas y estén anotadas en el Libro Registro de facturas recibidas.

- ✓ **Ámbito objetivo:**

- Se incluyen modificaciones cuyo origen trae causa de la creación del régimen especial del criterio de caja, respecto de las operaciones a las que resulte de aplicación aquél.

Los sujetos acogidos a este régimen y los destinatarios de las operaciones acogidas al mismo, deberán incluir en el modelo 347 el importe de las mismas según el criterio de devengo general, así como también por el criterio de caja.

- Se establece que se incluya la información en el modelo 347 por su cómputo anual (no desglosada por trimestres), en los supuestos de información suministrada por:

- Sujetos acogidos al régimen especial del criterio de caja.
- Destinatarios de las operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.
- Comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal.

- ✓ Se ordena la inclusión de todas las subvenciones, auxilios o ayudas satisfechas por las Administraciones Públicas, que prevé la norma, con independencia de su importe.

ii. Se limita la obligación de informar sobre operaciones incluidas en los libros registros (modelo 340) a los sujetos pasivos de IVA o IGIC inscritos en el registro de devolución mensual.

iii. Se clarifica el régimen jurídico en relación con la determinación de la persona con la que se deben entender las actuaciones administrativas en caso de concurso del obligado tributario.

iv. **Ámbito temporal:**

Las novedades anteriormente citadas surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Alerta Tributaria

Octubre 2013

1.4. Reglamento de facturación (novedades relativas al Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre)

- i. Obligación de incluir en las facturas emitidas por los sujetos pasivos acogidos al nuevo régimen especial del criterio de caja la mención expresa de tal circunstancia “régimen especial de criterio de caja”.
- ii. Nuevo supuesto de obligación de emisión de facturas en operaciones exentas:
 - ✓ **Ámbito objetivo:**
 - Seguros, reaseguros y capitalización (artículo 20.uno 16º LIVA); y
 - financieras (artículo 20. Uno. 18º LIVA).
 - ✓ **Localización:** tales operaciones han de entenderse realizadas en el TAI, Canarias, Ceuta o Melilla, por aplicación de las reglas de localización.
 - ✓ **Ámbito subjetivo:** las citadas operaciones han de ser prestadas por empresarios o profesionales distintos de las entidades aseguradoras y de crédito.

1.5. Entrada en vigor

A partir del día siguiente de su publicación en el BOE, salvo las excepciones contenidas en la norma.

2.- Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE de 30 de octubre de 2013)

Entendemos como más relevantes las que a continuación se detallan:

2.1 Relativas al IS

A. Novedades con efectos desde el 1 de enero del año en curso.

- i. Con efectos desde el 1 de enero de 2013, se suprime la deducibilidad fiscal del deterioro de valor de las participaciones en el capital o en fondos propios de entidades, cotizadas o no cotizadas y residentes y no residentes, mediante la supresión del tradicional apartado 3 del artículo 12 del TRLIS y la simultánea introducción de nuevos supuestos de no deducibilidad en el artículo 14 del citado texto legal.
- ii. Se limita igualmente la deducibilidad de las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de EPs, así como por empresas residentes que son miembros de una UTE que opere en el extranjero, salvo en el caso de transmisión o cese de actividad del EP o de la UTE.
- iii. Esta modificación afecta al pago fraccionado que debe realizarse en el mes de diciembre de 2013.
- iv. La modificación viene acompañada de un régimen transitorio, así como de otras modificaciones tanto de carácter técnico como sustantivo, con análogo propósito de eliminar la deducibilidad de las pérdidas de cartera:
 - ✓ **Régimen transitorio:**
Regula la reversión de las pérdidas por deterioro de participaciones, así como de las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un EP de las cantidades deducidas en periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2013.

Alerta Tributaria

Octubre 2013

Como notas esenciales del régimen transitorio en el caso de valores no admitidos a cotización en un mercado regulado consideramos las siguientes:

- La reversión fiscal es independiente de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Se debe integrar en la base imponible el exceso de valor de los fondos propios al cierre del ejercicio sobre el valor existente al inicio, en proporción a la participación y eliminando el efecto de las aportaciones y devolución de las mismas, con el límite de dicho exceso.
- En el caso de que existiesen deterioros deducidos y no deducidos fiscalmente, se entiende que primero revierten los deterioros que han resultado fiscalmente deducibles.
- También se deben integrar las pérdidas por deterioro que hubieran sido objeto de deducción, por el importe de los dividendos percibidos de las entidades participadas, excepto que dicha distribución no tenga la consideración de ingreso contable.
- Este régimen transitorio no resultará de aplicación en el caso de pérdidas por deterioro derivadas de la distribución de dividendos o participaciones en beneficios que no hubieran dado lugar a la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición interna (o bien que hubieran sido consideradas no deducibles por aplicación en el ámbito de la deducción para evitar la doble imposición internacional).

La reversión de las pérdidas por deterioro de participaciones que coticen en un mercado regulado a las que no haya resultado de aplicación el artículo 12.3 del TRLIS, se integrarán en el periodo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

Se establece que, cuando un EP hubiera generado rentas negativas que se hubieran integrado en la base imponible, la exención solo se aplicará a las rentas positivas posteriores a partir del momento que superen a aquellas. Similar norma se contempla en relación con las participaciones en una UTE que hubiera obtenido rentas negativas netas en el extranjero y las hubiera integrado en la base imponible.

✓ Otras modificaciones:

- Limitaciones temporales (en el artículo 19 del TRLIS) al cómputo fiscal de rentas negativas derivadas de la transmisión de valores representativos de la participación en capital o fondos propios de entidades, cuando el adquirente sean una entidad del mismo grupo de sociedades.

Dichas rentas negativas se imputarán fiscalmente en el periodo impositivo en que las participaciones sean transmitidas a un tercero, o bien, cuando la transmitente o la adquirente dejen de formar parte del grupo. La citada limitación no resultará de aplicación en el caso de extinción de la entidad transmitida.

Similar limitación se establece en relación con las pérdidas derivadas de la transmisión de EPs situados en el extranjero. No resulta aplicable en el caso de cese de la actividad del EP.

- Limitaciones permanentes (en los artículos 21.5, 30.7 y 32.6 del TRLIS) al cómputo fiscal de determinadas rentas negativas por venta de participaciones, tanto en entidades residentes como no residentes, si previamente se percibieron dividendos con derecho a exención o a deducción en la cuota,

Las rentas negativas se minorarán en el importe de los dividendos recibidos a

Alerta Tributaria

Octubre 2013

partir del periodo impositivo iniciado en 2009, siempre que no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de la exención del artículo 21 (exención para evitar la doble imposición internacional) o de la deducción de los artículos 30 o 32 (deducción para evitar la doble imposición interna y/o internacional).

- Limitación permanente (en el artículo 21.6 del TRLIS) en el caso de obtención de rentas negativas derivadas de la venta de una participada no residente que hubiese sido previamente transmitida por otra entidad del grupo.

Dicha renta negativa se reducirá en el importe de la renta positiva de la transmisión y a la que se hubiera aplicado la exención.

- Exención y deducción para evitar la doble imposición internacional sobre rentas obtenidas en el extranjero a través de un EP.

El importe de la rentas derivadas de la transmisión de dicho EP se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes del mismo o que hubieran dado derecho a la deducción.

- Distribución de un dividendo que haya dado lugar a la contabilización de un deterioro de la participación y se haya probado la tributación de un importe igual a dicho dividendo o participación en beneficio.

Dicho dividendo minorará el valor fiscal de la participación resultando igualmente aplicable la deducción para evitar la doble imposición interna.

- No deducibilidad de las rentas negativas procedentes del extranjero obtenidas a través de fórmulas de colaboración análogas a las UTE, que participen en obras servicios o

suministros que se realicen o presten en el extranjero.

- Régimen de consolidación fiscal.

El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una sociedad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo se minorará en el importe de las bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo.

- Régimen de fusiones escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

Minoración de la diferencia de fusión susceptible de tener efectos fiscales en la cuantía de las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente que puedan ser compensadas por la entidad adquirente, siempre que se hayan generado durante el tiempo de tenencia de la participación.

B. Medidas de carácter temporal prorrogadas para los ejercicios 2014 y 2015:

- i. Limitación en la compensación de bases imponibles negativas.
- ii. Limitación en la deducibilidad del fondo de comercio y de los activos intangibles de vida útil indefinida.
- iii. Limitación en la aplicación de deducciones establecidas para incentivar determinadas actividades.
- iv. Limitación en la aplicación de la libertad de amortización (con y sin mantenimiento de empleo).
- v. Relativas a los pagos fraccionados:
 - ✓ Se incluye en la base de los pagos fraccionados el 25 por ciento de los dividendos y rentas que procedan de la transmisión de participaciones que tienen derecho al régimen de exención.

Alerta Tributaria

Octubre 2013

- ✓ Se establece un pago fraccionado mínimo, en función del resultado contable del ejercicio, si bien exclusivamente para las grandes empresas.
- ✓ Se prorrogan los tipos incrementados, exclusivamente para 2014.

C. Otras medidas:

- i. La deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales se establece con vigencia indefinida, y se amplía la base de la misma, incluyendo las copias y los gastos de publicidad que corran a cargo del productor.
- ii. Se modifica la regulación de la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla y se establecen unas reglas mínimas que facilitan su aplicación práctica.
- iii. Se prorroga la excepción prevista relativa a los contratos de arrendamiento financiero cuyos periodos anuales de duración se inicien en los años 2012 a 2015, respecto al carácter constante o creciente de la parte que se corresponde con recuperación del coste del bien en las cuotas de arrendamiento financiero.
- iv. Se establece un régimen fiscal específico para la Sociedad de Gestión de Activos de Reestructuración Bancaria.

2.2 Relativas al IRPF/IRNR

Se introducen algunas modificaciones análogas a las comentadas en el apartado del IS anterior, así como de las que derivan de la regulación que se establece en las denominadas “*cuentas ómnibus*”.

2.3 Relativas al IIVTNU

Se introduce una nueva bonificación en el IIVTNU, análoga a la existente en otros impuestos como el IBI, IAE e ICIO, cuando se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir

circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

2.4 Creación del Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero

Impuesto de naturaleza indirecta que grava, en fase única, el consumo de los gases fluorados de efecto invernadero. Entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2014.

2.5 Relativas al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

Se incluye una nueva exención del Impuesto en la primera matriculación o, en su caso, en la circulación o utilización de las embarcaciones de recreo o de deportes náuticos que sean destinadas exclusivamente a la actividad de alquiler.

2.6 Entrada en vigor

A partir del día siguiente de su publicación en el BOE, salvo las excepciones contenidas en la norma.

II.- OTRA NORMATIVA DE INTERÉS

1.- Resolución de 27 de septiembre de 2013, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2013, a efectos de calificar tributariamente a determinadas activos financieros.

2.- Resolución de 30 de septiembre de 2013, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se desarrolla la Orden HAC/3578/2003, de 11 de diciembre, en relación a los procedimientos especiales de ingreso derivados de determinadas actuaciones de gestión recaudatoria en vía ejecutiva.

3.- Resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información

Alerta Tributaria

Octubre 2013

financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

III.- NORMATIVA EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Real Decreto, por el que se modifica el Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria y regula el estatuto concesional de la red de expendedurías de tabaco y timbre.

Alerta Tributaria

Octubre 2013

ABREVIATURAS

AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria.

art.: artículo.

BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CV: Contestación vinculante a consulta.

CCom: Código de Comercio.

D: Decreto.

DGT: Dirección General de Tributos.

Directiva: Directiva de la Unión Europea.

Disp.: Disposición.

Disp. Adic.: Disposición Adicional.

Disp. Derog.: Disposición Derogatoria.

Disp. Transit.: Disposición Transitoria.

DL: Decreto Ley.

DLeg: Decreto Legislativo.

EEMM: Estados Miembros.

EP (EPs): Establecimiento Permanente o Establecimientos Permanentes.

ERD: Empresas de reducida dimensión.

ET: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

I+D: Investigación y Desarrollo.

IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas.

IBI: Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Ibíd.: En el mismo lugar.

ICIO: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

IH: Impuesto sobre Hidrocarburos.

IIEE: Impuestos Especiales.

IIVTNU: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

IP: Impuesto sobre el Patrimonio.

IRNR: Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

IS: Impuesto sobre Sociedades.

ISD: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

ITP y AJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.

IVMDH: Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

LBRL: Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

LIIEE: Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

LIP: Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

LIRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

LISD: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

LIVA: Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

LJCA: Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LPGE: Ley de Presupuestos Generales del Estado.

MINHAP: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Nº: número.

OM: Orden Ministerial.

p/p.: página/s.

P. ej.: Por ejemplo.

PGC: Plan General de Contabilidad.

RD: Real Decreto.

RD-Ley: Real Decreto-Ley.

Alerta Tributaria

Octubre 2013

RDLeg: Real Decreto Legislativo.

RERD: Régimen fiscal especial de las empresas de reducida dimensión.

Res.: Resolución.

RIIEE: Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

RIRPF: Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

RIVA: Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

RGGI: Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

RGR: Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio,

RGRA: Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

RIRNR: Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

RIS: Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

RISD: Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

RITPAJ: Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo.

RIVA: Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

RRST: Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SA: Sociedad Anónima.

SAL: Sociedad Anónima Laboral.

SRL: Sociedad de Responsabilidad Limitada.

SRL: Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral.

ss.: siguientes.

TAI: Territorio de Aplicación del Impuesto.

TRLIRNR: Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

TRLIS: Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

TRLITPAJD: Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

TRLRHL/LHL: Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TS: Tribunal Supremo.

UE: Unión Europea.

UTE: Unión Temporal de Empresas.

V. gr.: Verbi gratia.

vol.: volumen.

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

C/ Marqués de Villamagna
núm. 3, 5º Madrid 28001
www.gtavillamagna.com